

SITUACIÓN ACTUAL DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN MÉXICO

ALBERTO PATIÑO REYES*

Resumen:

Este escrito examina el régimen de la legislación nacional mexicana a los sucesos conocidos como objeción de conciencia, el momento en que una persona encara a un conflicto derivado de sus convicciones morales, ya sean religiosas o éticas, con la observancia de un imperativo legal que la conmina a optar entre desatender a la ley o contravenir a su conciencia. El autor ha sido testigo del primer reconocimiento legal a la objeción de conciencia en el estado de Jalisco a los tratamientos médicos, pasando por la reciente propuesta de reforma legal para permitir la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, hasta la posibilidad de plantear la objeción de conciencia de funcionarios y jueces.

Palabras clave:

Objeción de conciencia; libertad de conciencia; libertad religiosa; símbolos patrios; tratamientos médicos; legalismo; servicio militar obligatorio; aborto; matrimonio igualitario; adopción de menores.

Abstract:

This writing examines the regime of the national Mexican legislation to the events known as objection of conscience, the moment in which a person point a conflict derived from his moral convictions, religious or ethical, with the observance of a legal imperative that it instructs to choose between disregarding to the law or contravene to his conscience. The author has been a witness of the first legal recognition of Conscientious objection in the State of Jalisco to the medical treatments, happening for the recent offer of legal reform to allow the Conscientious objection the military obligatory service, up to the possibility of raising the Conscientious objection of civil servants and judges.

Keywords:

Conscientious objection; freedom of conscience; religious freedom; national symbols; medical treatments; legalism; conscription; abortion; the same sex marriage; adoption of children.

1. OBSERVACIONES PRELIMINARES

Desde hace poco más de veinte años, los profesores Rafael Navarro-Valls y Rafael Palomino, daban cuenta de la relevancia que para el derecho moderno representaba la objeción de conciencia, al señalar “hace sólo unas décadas era minoritario y reconducible a pocos supuestos. Hoy, sin embargo, es tal la multiplicación de supuestos y modalidades, de

* Doctor en derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Profesor de la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México.

formas de solución, de presupuestos ideológicos, filosóficos y religiosos, que ya no se habla de objeción de conciencia, en singular, sino de objeciones de conciencia, en plural”¹.

Al justificar las causas de su eclosión, los profesores de la Universidad Complutense de Madrid, encontraron, por un lado la crisis del positivismo legalista, “que parte del supuesto de que las determinaciones jurídicas contenidas en las leyes agotan prácticamente el contenido ideal de la justicia y por otro, el valor de las motivaciones que subyacen en los comportamientos de objeción a la ley, disímiles de las que conducen a la simple y pura transgresión de la norma fundada en el egoísmo”². Donde el único derecho posible es el emanado de los órganos estatales, así como cualquier estatuto normativo o regla, para llegar a considerarse derecho, precisa de la aceptación estatal.

En México la noticia de la crisis del positivismo legalista en Europa Occidental llegó con retraso, éste aún se impone a toda pretensión que sugiera un contenido de justicia (*ius*) en una ley, el formalismo legalista prevalece por encima de la equidad de la norma, el postulado hobbesiano: *Auctoritas non veritas facit legem* (lo que hace la ley es la Autoridad, no la verdad) parece cobrar fuerza todavía hoy, en concordancia con el axioma: la ley es todo el derecho y la ley es toda derecho. De ahí que la cultura jurídica mexicana ha permanecido, en su mayoría, anclada en el modelo normativista de la primera mitad del siglo XX, seguidora de la teoría de *Hans Kelsen*³, contraria a excluir *a priori*, toda pretensión contraria a la ley generada por razones axiológicas, de justicia o éticas. Aunado al prejuicio de corte religioso, es decir bajo una tendenciosa interpretación del principio de laicidad del Estado, se justifica la imposición de una ley, sentencia o resolución, aunque sea contraria a las creencias religiosas o a los contenidos éticos de conciencia de las personas, los motivos de un creyente para no cumplir una ley por ser contraria a su código moral, son rechazados por su mera condición de creyente y la ley se aplica arguyendo que las razones fundadas en la conciencia de la persona no valen en un Estado laico donde la ley es obligatoria para todos, con independencia de las razones esgrimidas a favor del incumplimiento.

¹ R. Navarro-Valles, R. Palomino, “Las objeciones de conciencia”, en AA.VV., *Tratado de Derecho Eclesiástico del Estado*, Pamplona, Eunsa, 1994, p. 1089.

² *Idem*.

³ Vid. J. Saldaña, prólogo al libro de C. Orrego, *Analítica del derecho justo. La crisis del positivismo jurídico y la crítica del derecho natural*, México, UNAM, 2005, p. XIV.

De la mano con lo anterior, el destino de las tesis anti-iusnaturalistas en gran parte de la cultura jurídica mexicana, contribuyen a los prejuicios jurídicos sobre el derecho natural⁴ y el fortalecimiento del positivismo formalista negador de un contenido de justicia en la norma: abstracta, general y obligatoria. El párrafo siguiente puede dar cuenta de la realidad en torno al desprecio del derecho natural:

“El positivismo jurídico del siglo XX, aunque fraccionado en varias escuelas y sistemas particulares, continuó repudiando apriorísticamente la idea del derecho natural, relegándolo a una ‘oscura zona’ donde conviven la metafísica y lo prejurídico. El comunismo, por ejemplo, en el que los valores y los derechos del hombre dependen únicamente del Estado, no pudo comprender que la única fuente del derecho sea otra que el mismo Estado”⁵.

Ante este panorama poco alentador para las objeciones de conciencia en México, podemos aseverar que no todo está perdido y el propósito central de este artículo es dar cuenta del estado de la cuestión sobre el tema, desde su incipiente reconocimiento legislativo hasta la posibilidad de reconocer a los objetores, sin un texto legal donde justificar su negativa a cumplir la ley, pasando por la manifestación globalizadora del derecho, no ajena al ordenamiento jurídico mexicano, aquí la experiencia del derecho comparado han dado muestras del tratamiento jurídico de uno de los fenómenos más sugerentes que conoce el derecho moderno y del que no tan fácil pueden abstenerse los estados democráticos y respetuosos de los Derechos Humanos.

2. LA EXENCIÓN DE CIERTAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA LEY PARA ALGUNOS GRUPOS RELIGIOSOS EN MÉXICO

a. LOS MENONITAS

El reconocimiento de la libertad de creencias religiosas y la dispensa de ciertas obligaciones contenidas en la ley —derivadas de esas creencias— para algunos grupos religiosos, ha sido una realidad en México, por lo menos desde el siglo XX hasta hoy. Sucintamente, voy a referirme, en primer lugar, al caso de las colonias menonitas⁶; luego a la exención del

⁴ *Idem.*

⁵ A.D. Busso, *El derecho natural y la prudencia jurídica*, Buenos Aires, Pontificia Universidad Católica Argentina, 2008, p. 195.

⁶ Fundados por Menno Simons (1496-1561) portavoz de los anabaptistas pacíficos, creyente firme de la moderación, asumió la jefatura de varias congregaciones anabaptistas en el norte de los Países Bajos. Menno al igual que sus seguidores enseñó una religión del espíritu y el pacifismo. Los menonitas rechazaban cualquier control secular sobre la Iglesia; pero a diferencia de los anabaptistas extremos, reconocían la

servicio militar obligatorio para los ministros de culto y finalmente a la Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos relacionada con los niños testigos de Jehová y su negativa a honrar los símbolos patrios.

Del primer grupo, María de Lourdes Morales⁷, afirma que los menonitas establecidos principalmente en los estados de Durango y Chihuahua son un grupo de objetores de conciencia, cuyos integrantes encontraron en México el espacio de libertad del que carecían en sus países de origen. El periplo recorrido pasa por sus creencias pacifistas, mismas que provocaron un conflicto con el gobierno de Estados Unidos de América durante la primera guerra mundial, por esta razón en 1922 solicitaron al presidente Álvaro Obregón, permiso para colonizar tierras mexicanas en busca de libertad para ejercer sus creencias religiosas⁸ y la encontraron en un gobierno con una tolerancia inusual para ellos, comparada con otros grupos religiosos, por ejemplo, con los católicos, la animadversión gubernamental consistente de aplicar una legislación antirreligiosa, provocó una persecución contra la Iglesia católica, desde 1914 a 1938, tuvo su culmen en el levantamiento civil armado conocido como la guerra cristera de 1926 a 1929.

El compromiso del presidente Obregón con los colonizadores menonitas (descendientes de europeos) destacó por los temas en donde el gobierno mexicano les garantizaba absoluta libertad y protección para ejercer sus creencias: exención del servicio militar obligatorio; de prestar juramento; libertad para ejercitar sus principios religiosos y practicar las reglas de su Iglesia; libertad de fundar sus propias escuelas con sus propios docentes; así como libertad para disponer de sus bienes materiales⁹. Algunas de las concesiones eran

autoridad del Estado. Menno describió a sus seguidores: son niños pacíficos que no saben nada de la guerra. Dan al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios, también creía en la imposición de una disciplina rigurosa dentro de su grupo. Vid. H. Kamen, *Los caminos de la tolerancia*, (trad. J. Zarraluqui), Madrid, Ediciones Guadarrama, 1967, p. 73. "Menno Simons había sido sacerdote católico romano durante siete años...abrazó el anabaptismo en 1530". G. H. Williams, *La Reforma Radical*, (trad., A. Alatorre), México, FCE, 1983, p. 428.

⁷ Vid. M. L. Morales Reynoso, *La objeción de conciencia como derecho fundamental*, México, Universidad Autónoma del Estado de México-Miguel Ángel Porrúa, 2013, p. 226.

⁸ Los menonitas comenzaron a llegar en marzo de 1922 al estado de Chihuahua, provenientes de Manitoba, Canadá, solicitaron permiso para establecerse en territorio mexicano al presidente Álvaro Obregón, por sugerencia del cónsul mexicano en Buenos Aires, con la promesa de no ser perseguidos. Acompañaba a este permiso un pliego en el cual describían sus creencias y la necesidad de contar con protección jurídica. Vid. *Ibidem*, p. 228.

⁹ Vid. *Idem*.

contrarias a la Constitución mexicana de 1917, sólo por mencionar algunas, las establecidas en el párrafo segundo del artículo 3°¹⁰; las de la fracción II del artículo 27¹¹ y diversas prohibiciones en el artículo 130¹². Por si lo anterior no fue suficiente, también estuvieron autorizados a rechazar cualquier sistema de vacunación¹³. Ya que una característica de los menonitas es no aceptar los avances de la Modernidad.

En cuanto a la postura que sostiene como objetores de conciencia a las comunidades menonitas en México, mi postura es disímil, ya que en principio la objeción de conciencia es un acto individual que incluye “toda pretensión motivada por razones axiológicas —no meramente psicológicas— de contenido primordialmente religioso o ideológico, ya tenga por objeto la elección menos lesiva para la propia conciencia entre las alternativas previstas en la norma, eludir el comportamiento contenido en el imperativo legal o la sanción prevista por su incumplimiento, o incluso, aceptando el mecanismo represivo, lograr la alteración de la ley que es contraria al personal imperativo ético”¹⁴. En el caso de los menonitas, ellos fueron tolerados en sus creencias religiosas, por un gobierno impulsor de la colonización de vastas zonas —en su mayoría desérticas— del Norte de México, en virtud de su disciplina para el trabajo comunitario capaz de hacer florecer el desierto.

¹⁰ Decía: “Ninguna corporación religiosa, ministro de algún culto, podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria...”.

¹¹ Decía: “Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación...”

¹² De manera enunciativa: no reconocimiento de personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias; las legislaturas de los estados únicamente tendrán la facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de culto y para ejercerlo se necesitaba ser mexicano por nacimiento; los ministros de culto no podrán heredar por sí o por interpósita persona, ni recibir por ningún título un inmueble destinado a una finalidad religiosa; tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de otros ministros de culto o de una persona con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

¹³ Vid. M. L. Morales Reynoso, *La objeción de conciencia... op.cit.*, p. 230.

¹⁴ R. Navarro-Valls, J. Martínez-Torrón, *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*, 2ª ed., México, Porrúa-Iustel, 2012, p. 37.

Por tanto el calificativo de objetores de conciencia, en mi opinión, no les aplica, fueron un grupo especial que recibió un trato político de parte del gobierno mexicano consistente de eximirlos de una legislación contraria a sus creencias religiosas a cambio de establecer sus comunas en territorios despoblados en donde gracias a su organización y disciplina para el trabajo —impreso por su fundador— convirtieron en tierra fértil lo que antes de su llegada era desierto. En definitiva, fueron exentos de cumplir la ley por una mera conveniencia política del gobierno mexicano en aras de incentivar la colonización de territorios desolados. Gracias a este trato privilegiado no tuvieron problemas para ejercer sus creencias religiosas.

b. EXENCIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO PARA LOS MINISTROS DE CULTO

En México el servicio militar para varones al cumplir los dieciocho años de edad es una obligación contenida en el párrafo cuarto del artículo 5^o¹⁵, así como en la fracción II del artículo 31, ambos de la Constitución General de la República¹⁶, como en casi todos los países donde se considera un deber ciudadano su observancia, es imposible invocar la objeción de conciencia para dejar de acatarlo. Sin embargo, la propia normativa del Servicio Militar establece algunas causales de exención de dicho deber legal, es el caso de la Ley del Servicio Militar —de 11 de septiembre de 1940— en el artículo 10¹⁷ establece como facultad del Reglamento de la misma, fijar las causales para quienes puedan acogerse a la exoneración del servicio armado.

¹⁵ Dice: “En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale”.

¹⁶ Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

II. “Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar”.

¹⁷ Dice: “El Reglamento de esta Ley fijará las causas de excepción total o parcial para el servicio de las armas, señalando los impedimentos de orden físico, moral y social y la manera de comprobarlos. La Secretaría de la Defensa Nacional, por virtud de esta Ley queda investida de la facultad para exceptuar del servicio militar a quienes no llenen las necesidades de la Defensa Nacional”.

Para los efectos mencionados en el artículo anterior, el Reglamento de la Ley del Servicio Militar¹⁸, en la fracción III del artículo 38¹⁹ fija las causas de exención, total o parcial para el servicio armado, destacan: los impedimentos de orden físico, moral y social. Sobre esta base, se consideran exentos de esa obligación los ministros de culto religioso. Así es como algunos grupos religiosos se han visto beneficiados, por ejemplo, los testigos de Jehová, presentan ante la Secretaría de la Defensa Nacional, el listado de todos sus adeptos — varones mayores de 12 años— a quienes dicha comunidad religiosa considera como ministros de culto, para que de conformidad con el Reglamento de la Ley del Servicio Militar, sean eximidos de ese deber constitucional, aprovechan la exoneración legal sin incurrir en ningún tipo de objeción de conciencia de la que en otros países pudieran ser objetores²⁰.

Estamos ante un caso excepcional de favorecer el no cumplimiento de una obligación constitucional para los ministros de culto, aparte del caso anterior, ¿quiénes se consideran ministros de culto? La respuesta la encontramos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público²¹, dentro de la autonomía debida a las Asociaciones Religiosas, a ellas corresponde designar a sus ministros de culto, por tanto, cualquier ministro de culto de una Asociación Religiosa puede resultar beneficiado de esta exención, siempre y cuando acrediten tal condición, en mi opinión, pudiera ser a través del Registro que para tal efecto se ha establecido en la Dirección General de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

¹⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de noviembre de 1942.

¹⁹ Dice: “Los mexicanos de edad militar quedarán exceptuados del servicio militar mientras se encuentren en las circunstancias señaladas a continuación:

III. Que ejerzan el culto religioso como ministros cuando estén legalmente autorizados para tal profesión”.

²⁰ De los grupos que han argumentado razones religiosas para objetar el servicio militar obligatorio, “destacan los movimientos valdenses y husitas, primero y una serie de confesiones de origen protestante, después (anabaptistas, menonitas, amish, hermanos moravos, ducobors, testigos de jehová, cuáqueros, etc.), serán quienes, desde una perspectiva religiosa, redescubrirán y reivindicarán con mayor vigor esta modalidad de objeción de conciencia”. R. Navarro-Valls. J. Martínez-Torrón, *Conflictos entre conciencia y ley, op. cit.*, pp. 83-84.

²¹ Artículo 12. “Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter...”.

Además este sería el primer acontecimiento en donde la legislación mexicana se muestra benevolente con las exenciones legales al cumplimiento de una obligación legal por razones de conciencia, cuando se desconocía la personalidad jurídica a las iglesias, estas disposiciones venía a proteger a los ministros de culto de la obligación legal impuesta a todos los ciudadanos mexicanos. Es decir, la ley toma en cuenta el dilema que acompaña a un ministro de culto al momento de discernir si cumplir o no con el servicio armado, eximiéndole. Nos encontramos ante una actuación ética, protegida con la cláusula de conciencia, en un momento de la historia mexicana caracterizado por su hostilidad hacia el fenómeno religioso, en particular contra los ministros de culto, es interesante descubrir que no todo la legislación les resultaba adversa, ni prejuzaba su calidad ministerial. Así se facilitaban las cosas entre dos instituciones que otrora disfrutaron de fueros especiales: el Ejército y la Iglesia, en cuanto al reconocimiento de los ministros de culto, de no participar en el servicio armado, preservando su calidad religiosa frente al cumplimiento de la norma.

C. RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 5 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Otro caso por demás paradigmático por la manera en la que fue resuelto, es el de los niños testigos de Jehová y su negativa a rendir honores a los símbolos patrios en las ceremonias cívicas que cada semana se realizan por ley, en los centros educativos mexicanos y la problemática jurídica provocada por esta situación, para el Estado mexicano representó un problema especial por la cantidad de niños pertenecientes a ese grupo religiosos que confrontaron al modelo educativo mexicana y a su tradicional concepción de la laicidad en la escuela pública. A continuación una breve reseña de la problemática.

Desde junio de 1991 hasta marzo de 2003, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió alrededor de 1,110 quejas en las que se mencionan como ofendidos a niños que profesaban la religión de los testigos de Jehová quienes se negaban a honrar los símbolos patrios en las ceremonias escolares donde se hace el saludo a la bandera y se entona el himno nacional, por esta razón eran expulsados de las escuelas públicas de nivel primaria y secundaria, esta situación avivó el interés por la objeción de conciencia en el sistema educativo mexicano²².

²² Como antecedente, la Procuraduría Ciudadana del Estado de Baja California, en su oficio 267/94, al emitir la recomendación PDH/MXLI/94, acerca de los menores testigos de Jehová, mencionó la objeción de conciencia como una figura nueva, con la cual, éstos podrían justificar su comportamiento ante los símbolos patrios. Vid. M. E Soto Obregón, *Objeción de Conciencia ¿Testigos de Jehová vs símbolos patrios?* México, Plaza y Valdés-Universidad Autónoma de Querétaro, 2003, p. 54.

Una de las características de su doctrina, es la prohibición a sus fieles a participar en solemnidades tanto cívicas como religiosas, pues equivalen a un acto de idolatría, inaceptable para su conciencia. Los miembros de la congregación de los testigos de Jehová manifestaron tanto a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como a las autoridades educativas, que su actitud pasiva en las ceremonias cívicas para rendir honores a los símbolos patrios no implicaba desprecio por los mismos, atendiendo a lo prescrito por su doctrina sólo pueden rendir culto a Dios²³, por tanto no pueden participar en ninguna ceremonia que tenga por objeto venerar a los símbolos patrios.

Las quejas ante el Ombudsman nacional expresaban el reclamo de los padres de familia miembros de esta congregación, en contra de las sanciones que las autoridades escolares imponían a sus hijos por su negativa a participar en las ceremonias cívicas de honores a los símbolos patrios. Las sanciones iban desde su no aprobación en la materia de civismo, hasta la suspensión temporal o definitiva, condicionando su inscripción a la aceptación de un reglamento por el que se comprometen a participar activamente en las ceremonias cívicas; incluso, en casos extremos, se llegaron a presentar maltratos físicos o psicológicos a los menores. También algunos profesores miembros de la congregación de los testigos de Jehová, señalaron haber sido objeto de sanciones administrativas contrarias a su libertad de creencias, así como al derecho al trabajo²⁴.

²³ El mandamiento bíblico, donde según los testigos de Jehová, se encuentra la base de su negativa a honrar los símbolos patrios se encuentra en *Éxodo* 20, 3-6: “no habrá para ti otros dioses delante de mí. No te harás esculturas ni imagen alguna ni de lo que hay arriba en los cielos, ni de lo que hay abajo en la tierra, ni de lo que hay en las aguas debajo de la tierra. No te postrarás ante ellas ni les darás culto, porque yo Jehová, tu Dios, soy un Dios celoso”. Vid. C. Cázares López, J.L. Peña de Hoyos, “Los testigos de Jehová y la objeción de conciencia”, en *Objeción de Conciencia*, op.cit., p. 257.

²⁴ El primer párrafo del artículo 5º dice: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”

²⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 2003.

Por su parte la Comisión Nacional de Derechos Humanos, emitió la Recomendación General 05/2003²⁵, dirigida a los gobernadores de las entidades federativas y al Secretario de Educación Pública Federal, a efecto de ejecutar las acciones siguientes:

Primera: Giren sus instrucciones para que las autoridades educativas se abstengan de sancionar a los alumnos que por razón de sus creencias religiosas se nieguen a rendir honores a la Bandera y entonar el Himno Nacional en las ceremonias cívicas que se realizan en los centros educativos.

Segunda: En ejercicio de sus facultades elaboren una circular en la que se explique al personal docente que la imposición de sanciones a los alumnos arriba mencionados por no participar activamente en las ceremonias cívicas para rendir honores a los símbolos patrios, es ilegal y conlleva responsabilidad administrativa.

Tercera: En ejercicio de las facultades que les confiere la ley emitan lineamientos dirigidos a las autoridades educativas en donde se establezca que la educación es el medio idóneo para transmitir a los alumnos los valores de la democracia, la convivencia social y los derechos humanos, y comprender las diferencias entre los individuos, en específico, aquellas que se generan por el ejercicio del derecho de libertad de creencias religiosas.

Cuarta: En ejercicio de las facultades que les confiere la ley desarrollen lineamientos que complementen los planes y programas de estudio para inculcar a los educandos el valor de la tolerancia y el respeto por la diferencia, incluyendo la situación de aquellos alumnos que en el legítimo ejercicio de su libertad religiosa se niegan a participar activamente en las ceremonias cívicas para rendir honores a los símbolos patrios, como un ejemplo de la práctica de esta libertad.

A más de dos décadas es evidente que la Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no resolvió el problema de los profesores testigos de Jehová que se negaron a rendir honores a los símbolos patrios y fueron despedidos, por tanto, hay una deuda del Estado mexicano para ellos, de ahí la necesidad de incorporar en la legislación correspondiente una cláusula de conciencia para que puedan realizar una prestación sustitutoria a la de organizar y dirigir la ceremonia cívica de honores a los símbolos patrios. En tiempo de la misma, se insistía en la urgencia de regular la objeción de conciencia tanto

a nivel constitucional como en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público²⁶, para seguir la senda de los países que la reconocen en sus textos constitucionales, así como en las leyes secundarias.

El problema de la aceptación de la objeción de conciencia en México, radica en el impedimento presente en su legislación, la tradición de derecho continental que compartimos con países latinoamericanos y europeos, demuestra que las grandes transformaciones del derecho se hacen a partir de los cambios legislativos. Desde este punto, convendría analizar el contenido de la normativa, desde la prohibicionista hasta la favorable a la objeción de conciencia, encontremos posturas encontradas y un avance considerable de las posiciones que van ganando terreno por su regulación en el ordenamiento jurídico mexicano. Sobre esta base, a continuación daremos cuenta su situación normativa, desde 1992 hasta nuestros días.

3. RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA

a. LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO²⁷

En el segundo párrafo del artículo 1º dejó fuera de su ámbito de protección la objeción de conciencia, en el orden federal, del modo siguiente:

“Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes”.

Este enunciado normativo es el fundamento legal que para gran parte de la doctrina jurídica mexicana, niega cualquier posibilidad de incumplir el mandato de la ley, “es explicable que el legislador mexicano, tanto en las reformas constitucionales de 1992 como en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (en adelante LARCP), no haya tocado el tema (objeción de conciencia). Explicable por la falta de experiencia sobre estos temas en nuestra legislación, con un derecho eclesiástico del Estado apenas naciente en esas fechas, y la complicación que supone legislar sobre las objeciones de conciencia, hicieron que con prudencia, el legislador mexicano no abordara el punto. Fue prudente hacerlo así en un

²⁶ Vid. M. C. Medina González, “Tendencias actuales del derecho religioso mexicano”, en M. C. Medina (coord.) *Una puerta abierta a la libertad religiosa*, México, Secretaría de Gobernación, 2007, p. 48. Vid. J. Moctezuma, “La libertad religiosa en México” en *Conciencia y Libertad*, núm. 14 (2002) p. 21.

²⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de julio de 1992.

primer momento, pero la realidad se impone sobre los textos legislativos, y las objeciones de conciencia van presentándose ante los tribunales con frecuencia creciente”²⁸.

Para Javier Martínez-Torrón²⁹, la aplicación estricta del precepto citado, conduciría a una discriminación de hecho, amparada por la ley, cada vez que la propia conciencia entra en conflicto con algún deber legal, con independencia de la diversa importancia que éste posea. Incluso, nuestro autor sostiene que no es aventurado interpretar que el legislador mexicano no necesariamente establece una exclusión absoluta de la objeción de conciencia. Podría entenderse que la verdadera intención del legislador consiste en trazar una línea clara de separación entre las competencias civiles y las religiosas, enfatizando la idea de que no debe permitirse una influencia destacada de las Iglesias que menoscabe la autoridad de las leyes nacionales mexicanas³⁰.

De lo indicado hasta ahora puede inferirse, con razón, que el contenido del artículo 1º de la LARCP, imposibilita el reconocimiento —*secundum legem*— de la objeción de conciencia, aunque una ley reglamentaria no puede restringir el ámbito de protección soportado por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, en efecto convendría derogar el párrafo segundo del artículo 1º de la LARCP, toda vez que texto del artículo 24 constitucional recientemente fue modificado para armonizarlo con los documentos internacionales que expresamente reconocen la libertad de conciencia.

En contraste con la aceptación general y progresiva de la objeción de conciencia en Occidente, la realidad evidenciada en la LARCP muestra un retraso en esta materia, aunque esta situación ha comenzado a cambiar desde la propia Constitución mexicana, signos alentadores empiezan a manifestarse en el sentido de eliminar los prejuicios existentes en gran parte de la doctrina jurídica mexicana y reconocer la libertad de conciencia. Veamos el contenido de ese cambio constitucional importantísimo en este tema.

b. REFORMA DEL ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL PARA PERMITIR LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA

El 9 de mayo de 2007, ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, el Senador

²⁸ A. Pacheco, “Ley y Conciencia”, en *Objeción de Conciencia*, México, UNAM, 1998, pp. 9-10.

²⁹ J. Martínez-Torrón, “Los Testigos de Jehová y la cuestión de los honores a la bandera en México”, en *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, núm. 117, México, 2000, p. 40.

³⁰ *Ibidem*, pp. 41-42.

Alejandro Zapata³¹ del Partido Acción Nacional, presentó una iniciativa de reforma del artículo 24 de la Constitución General de la República para elevar a rango constitucional el reconocimiento de la objeción de conciencia en los términos siguientes:

“Toda persona es libre para profesar la religión o creencia de su elección y para manifestarle (sic) en público o en privado sólo o en comunidad con otros, incluyendo la práctica de las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, la enseñanza o difusión de sus creencias, y la observancia de los correspondientes preceptos morales, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

La libertad de religión o creencia implica la libertad de comportarse obedeciendo los mandatos de la propia conciencia. Cuando alguien se vea imposibilitado para cumplir una obligación legal por causa de un imperativo moral sincero, grave e ineludible, tendrá derecho a ser eximido de esa obligación legal, en los términos establecidos por la ley, siempre que dicha exención no redunde en detrimento de los derechos fundamentales de otros o de un interés jurídico superior...”³².

La iniciativa anterior no logró el proceso legislativo para su aprobación, tardaron seis años para lograr la modificación al párrafo primero del artículo 24 constitucional³³, al armonizar el contenido de diversos documentos internacionales que reconocen la triada de libertades: pensamiento, conciencia y religión, con la norma constitucional del modo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política...”.

El cambio constitucional representa un giro espectacular en relación con la objeción de conciencia, inusual hasta hace unos años en el constitucionalismo mexicano, da entrada al reconocimiento expreso en el ordenamiento jurídico nacional del instituto jurídico objeto

³¹ <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=12460> (visto el 4 de agosto de 2015).

³² Las cursivas son nuestras, para resaltar la propuesta de reforma al artículo 24 constitucional.

³³ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de julio de 2013.

de nuestro análisis, para reforzar esta afirmación acudimos al argumento de autoridad que sintetiza la importancia de la libertad de conciencia de acuerdo con la reciente enmienda a la Constitución mexicana.

“Cuando existe una colisión entre una norma legal y el ejercicio de la libertad de conciencia, estamos en presencia de dos intereses públicos. Por un lado, el interés público a que —se presupone— responde una ley aprobada por los mecanismos democráticos ordinarios. Por otro lado, está el interés público que representa la tutela del derecho fundamental de la persona a la libertad de religión y de conciencia... este último es un interés público de máximo rango, pues se trata de un derecho de la persona que no sólo goza de protección constitucional, sino también del ordenamiento internacional. Esto es algo que se comprende fácilmente en relación con otras libertades —por ejemplo, la libertad de expresión o la libertad de asociación—, pero que se olvida, a veces de manera inexplicable, cuando se trata de libertad de religión”³⁴.

Junto a las razones anteriores, también se menciona la responsabilidad gubernamental relacionada con la libertad de religión y de conciencia, importante en nuestro ordenamiento jurídico de gran impronta normativista, al señalar, primero que “el gobierno no está obligado a respetar y proteger la libertad religiosa porque estime que las convicciones de sus ciudadanos son correctas o simplemente convenientes; está obligado a respetar la libertad de creer, y la libertad de actuar en consecuencia, porque constituyen un elemento esencial de un sistema democrático. La libertad de conciencia debe ser respetada porque se le considera un ámbito fundamental de la autonomía individual en las sociedades democráticas, y por consiguiente el ordenamiento jurídico ha determinado que nadie puede interferir en la conciencia de la persona mientras no se ponga mientras no se pongan en peligro otros intereses jurídicos superiores”³⁵.

Al hilo de las afirmaciones precedentes y en clara sintonía con la postura que para el caso español se ha mantenido, análogas razones podemos invocar para el caso mexicano, al sostener que desde la faceta del equilibrio de intereses, la tutela jurídica de la objeción de

³⁴ J. Martínez-Torrón, “Los Testigos de Jehová y la cuestión de los honores de la Bandera en México”, op. cit., p. 68.

³⁵ *Ídem*.

conciencia no “precisa, en rigor, de su específico reconocimiento legislativo. Al constituir una manifestación del derecho constitucional a la libertad de conciencia, y al ser la Constitución una norma directamente aplicable, su protección bien puede llevarse a cabo en sede judicial aunque no se haya producido, para un tipo concreto de objeción, la *interpositio legislatoris*”³⁶.

En efecto, la doctrina es clara en cuanto a la no exigencia de una ley para el reconocimiento expreso de la objeción de conciencia, ¿en el ordenamiento jurídico mexicano esto sería posible? La respuesta viene de la propia doctrina, al sostener que generaría una mayor certeza su regulación a través de una ley para garantizar, entre otras cosas, su efectiva tutela judicial.

Por tanto, se insiste en el respaldo legislativo como la fundamentación tan invocada por los jueces para tener la seguridad que no les da la Constitución, “de manera que el reconocimiento explícito del legislador vendría a ser una garantía del estatuto jurídico de los objetores de conciencia, en la medida en que subsanaría los efectos negativos de una posible actitud legalista por parte de algunos tribunales. En todo caso, la responsabilidad de los jueces en esta materia no puede ser sustituida por la legislación que tiene unos claros límites. Primero, el legislador sólo puede regular aquellos supuestos de objeción de conciencia que han adquirido una cierta difusión social, pero la mayoría de los casos habrán de ser afrontados en los tribunales. Segundo, y por una razón análoga, el legislador tiende a ‘llegar tarde’, pues, hasta que un determinado tipo de objeción de conciencia alcanza a encontrar su lugar en la legislación, se han producido muchos conflictos concretos que deben ser resueltos por los tribunales... Además, incluso cuando un tipo de objeción ha sido disciplinado por la ley, el análisis individualizado de cada conflicto singular en sede judicial continúa siendo necesario, como lo demuestra la abundante litigación en materia, por ejemplo, de objeción al servicio militar, al aborto, al jurado, etc.; también aquí resulta

³⁶ J. Martínez-Torrón, “Objeción de conciencia y función pública”, en *Separata de Las Objeciones de Conciencia en el Derecho Internacional y Comparado*, Estudios de Derecho Judicial del Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, núm. 89, p. 116.

cierta esa afirmación, tan conocida y tan frecuentemente olvidada, de que la ley no puede prever todas las circunstancias particulares del caso.”³⁷.

Así las cosas, en México ya tenemos el reconocimiento constitucional de la libertad de conciencia, además de la recepción a nuestro derecho interno de los tratados internacionales que expresamente consideran a dicha libertad, por ende el recurso al derecho comparado y al derecho internacional de los derechos humanos, también está garantizado, hemos iniciado el cambio en la legislación, curioso es que esa mutación surge del ámbito estatal pues en el orden federal aún encuentra resistencias.

C. EL RECONOCIMIENTO DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE JALISCO Y LA NOM-046-SSA2-2005

En el ámbito estatal, la Legislatura del estado de Jalisco incorporó la objeción de conciencia por primera vez en la historia legislativa de México³⁸, de manera expresa, añadiendo un numeral al artículo 18 de la Ley de Salud para el estado de Jalisco, para identificar los posibles casos de objeción a tratamientos médicos que comprometan las convicciones religiosas o éticas de los médicos y del personal técnico o auxiliar, así como de prestadores del servicio social. En texto completo en su redacción final, a continuación se transcribe:

Artículo 18 ter.- “Los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que forman parte del Sistema Estatal de Salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia y excusarse de participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia con base en sus valores, principios éticos o creencias religiosas.

Cuando la negativa del objetor de conciencia implique poner en riesgo la salud o vida del paciente, sin que éste pueda ser derivado a otros integrantes del sistema de salud que lo atiendan debidamente, el objetor no podrá hacer valer su derecho y deberá aplicar las medidas necesarias; en caso de no hacerlo, incurrirá en causal de responsabilidad profesional.

³⁷ *Ibidem*, pp. 117-118.

³⁸ Para una aproximación al proceso legislativo de esta ley me remito a mi trabajo A. Patiño Reyes, *Objeción de conciencia y la discriminación en los campos: educativo, salud, militar, religioso, entre otros*. El texto puede consultarse en: http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E-01-2005_final.pdf (visitado 22 julio 2015).

*La Secretaría de Salud Jalisco emitirá las disposiciones y lineamientos para manifestar la objeción a que se refiere este artículo, sin que estas disposiciones puedan limitar el ejercicio de este derecho o generar discriminación en el empleo hacia quien lo haga valer*³⁹.

¿Ante cuáles asuntos controvertidos puede interponerse la objeción de conciencia en el estado de Jalisco? La respuesta puede contenerse en estos: la oposición a la colaboración en la práctica de abortos, la negativa realizar transfusiones sanguíneas y a participar en programas de implementación de métodos anticonceptivos como dispositivos intrauterinos o ligamentos de trompas, entre otros.

En el orden federal también se reconoce la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería, en la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. “Violencia familiar, sexual y contra las mujeres⁴⁰. En el número 6.4.2.7, relacionado con los asuntos de embarazo por violación, donde las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de aborto médico a solicitud de la víctima interesada, en caso de ser menor de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del aborto, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables.

Del contenido de la norma referenciada, se pudiera decir que las propias características de la objeción de conciencia al aborto hacen razonable que no se exija prestación sustitutoria alguna a los objetores⁴¹, incluye al personal médico y de enfermería, no así a otros prestadores de servicios médicos que pudieran ser objetores de conciencia y deberían estar contemplados en dicha norma. En otras palabras, se dejó fuera de su protección al personal sanitario que asiste a los médicos y enfermeras: camilleros, anesthesiólogos, ultrasonografistas, entre otros, como auxiliares del médico y del personal de enfermería.

³⁹ Publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Jalisco*, 7 de octubre de 2004, Decreto 20605, tomo CCCXLVIX, núm. 4, sección II, pp.3-4.

⁴⁰ <http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/689/1/images/VIOLE1B.PDF> (visto 2 agosto de 2015).

⁴¹ Vid. R. Navarro-Valls. J. Martínez-Torrón, *Conflictos entre conciencia y ley*, op.cit., p. 149.

d. LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL Y LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

En el orden local, la primera relacionada con la despenalización del aborto durante las doce primeras semanas de gestación en el Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 144⁴², devino en la aprobación de la objeción de conciencia sólo para los médicos objetores al aborto, en la Ley de Salud del Distrito Federal, en el artículo 59⁴³, este precepto reconoce la objeción del médico, eliminando la protección a todos los prestadores de servicios de salud quienes participen en la interrupción del embarazo y que sean objetores de conciencia ¿es esto un avance o retroceso? Antes de la entrada en vigor de esta norma, existía un artículo 16 bis 7, de la abrogada Ley de Salud para el Distrito Federal, donde expresamente reconocía la objeción de los “prestadores de los servicios de salud”⁴⁴. En mi opinión haber eliminado a los prestadores de servicios de salud es un retroceso, obedece a los prejuicios y a la imposición de la ideología de género que se impone a todo lo que atente contra sus intereses, al considerar a la objeción de conciencia un “retroceso para los derechos de la mujer”⁴⁵, pretenden que la ideología se ponga por encima de las convicciones religiosas o éticas, de los creyentes o de las personas que se nieguen a cumplir el contenido de un ley lesiva para dichas convicciones, en este caso el aborto.

La segunda es la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal⁴⁶, forma parte de la eutanasia pasiva, permitida en la capital mexicana y que desde su publicación ha generado

⁴² Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de abril de 2007. Artículo 144. “Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio”.

⁴³ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de septiembre de 2009. Artículo 59. “El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, teniendo la obligación de referir a la mujer con un médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción legal del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Es obligación de las instituciones públicas de salud del Gobierno garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia”.

⁴⁴ L. A. Trejo Osornio, *La objeción de conciencia en México. El derecho a disentir*, México, Porrúa, 2010, p. 79.

⁴⁵ M. L. Morales, *La Objeción de Conciencia como derecho fundamental*, op. cit., p. 253.

⁴⁶ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 7 de enero de 2008.

toda una serie de controversias, discusiones, hasta el rechazo de algunas personas por el debate en relación con la eutanasia⁴⁷. El objeto de dicha ley, al tenor del artículo 1° es establecer las normas para regular el otorgamiento de la voluntad de una persona con capacidad de ejercicio, para que exprese su decisión de ser sometida o no a medios, tratamientos o procedimientos médicos para prolongar su vida cuando se encuentre en etapa terminal y, por razones médicas sea imposible mantenerla de manera natural.

La objeción de conciencia puede identificarse en el artículo 25⁴⁸, dirigida de manera expresa al personal de salud, a cargo de hacer cumplir el Documento de Voluntad Anticipada⁴⁹ o el Formato⁵⁰. Me parece que el reconocimiento a los objetores de conciencia viene a confirmar que el derecho a rechazar tratamiento médico es un derecho del paciente, donde la actuación ética del médico queda fuera de dudas, incluso, si al respetar ese derecho el paciente muere.

⁴⁷ Cabe recordar que “el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Pretty, en 2002, al rechazar el recurso presentado por una mujer aquejada de una enfermedad neurodegenerativa que pretendía que se permitiera a su esposo darle muerte, afirmó que del derecho a la vida reconocido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos no se puede deducir un ‘derecho a morir’, ya sea por la mano de un tercero o por la asistencia de una autoridad pública, poniendo el acento en la primaria obligación de proteger la vida humana que recae sobre los Estados”. R. Navarro-Valls. J. Martínez-Torrón, *Conflictos entre conciencia y ley*, op. cit., p.179.

⁴⁸ Dice: “El personal de salud a cargo de cumplimentar lo dispuesto en el Documento de Voluntad Anticipada o el Formato y lo prescrito en la presente Ley, cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tales disposiciones, podrán ser objetores de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en su aplicación”.

⁴⁹ El artículo 2, fracción III, lo define: “Documento de Voluntad Anticipada: instrumento, otorgado ante Notario Público, en el que una persona con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales, manifiesta la petición libre, consciente, seria, inequívoca y reiterada de ser sometida o no a medios, tratamientos o procedimientos médicos, que propicien la Obstinación Terapéutica”

⁵⁰ El artículo 2, fracción V, lo define: “Documento de Instrucciones de Cuidados Paliativos previamente autorizado por la Secretaría, suscrito por el enfermo terminal, ante el personal de salud correspondiente y dos testigos, en el que se manifiesta la voluntad de seguir con tratamientos que pretendan alargar la vida o bien la suspensión del tratamiento curativo y el inicio de la atención en cuidados paliativos, preservando en todo momento la dignidad de la persona”.

⁵¹ Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 2009.

e. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN MATRIMONIOS IGUALITARIOS Y A LA ADOPCIÓN DE MENORES

El Código Civil para el Distrito Federal fue objeto de una modificación controvertida en el artículo 146: “Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunión de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código”⁵¹. Es decir, eliminaron los sujetos conyugales: varón y mujer, aunque nunca estuvo prohibida para este tipo de matrimonios, anexa a esta reforma legislativa, la adopción de menores representa una opción para este tipo de parejas.

La cuestión que plantea la norma aprobada, tanto para los funcionarios que fungen como fedatarios de los celebrantes del matrimonio civil en el Distrito Federal, como sus pares en otras entidades federativas que siguieron al Distrito Federal con una legislación similar⁵² ¿Cuándo tengan un motivo ético cuál será su postura ante la legislación que eliminó la heterosexualidad como característica esencial del matrimonio? Así como se legisló un tema que toca las fibras más sensibles de la persona ¿por qué no se hizo una reforma a la ley para garantizar la cláusula de conciencia a los funcionarios que por motivos de conciencia se rehúsen a acatar esta nueva disposición?

El 19 de junio del presente año, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió — a través de una ejecutoria— que las leyes de cualquier entidad federativa del país que mantengan como finalidad del matrimonio la procreación o lo definan como el celebrado entre un varón y una mujer serán consideradas inconstitucionales⁵³. Sin embargo, esta ejecutoria no va dirigida a las legislaturas locales para acatar el criterio del máximo tribunal, ya que en México las entidades federativas son autónomas para darse sus propias normas y un poder federal no puede dictarles las leyes y los códigos civiles son competencia exclusiva de las legislaturas locales de las entidades federativas.

⁵² Me refiero a los estados de Quintana Roo (2011) y Coahuila (2014).

⁵³ <http://200.38.163.178/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25680&Clase=DetalleTesisEjecutorias> (visto 5 de agosto 2015).

Al momento de producirse el conflicto entre la ley y la conciencia individual es necesario un análisis minucioso del asunto que en última instancia busque un equilibrio entre los diversos intereses jurídicos que benefician o perjudican a la sociedad. Sobre la base de los derechos fundamentales que el Estado debe garantizar lo que importa es la conciencia de cada funcionario, para el caso que nos ocupa: Oficial del Registro Civil o Juez Cívico — creyente o no—. Por esta razón, los funcionarios del Registro Civil pueden invocar su derecho a la objeción de conciencia en esta materia sin necesidad de la existencia de una cláusula en la ley. Conviene destacar la importancia del reconocimiento de la objeción de conciencia a la celebración del matrimonio de personas del mismo sexo, posibilitando sustituir al objetor en el cumplimiento de sus funciones, dejando a salvo su libertad de conciencia. De esta manera se garantiza del derecho del funcionario, sin la amenaza o la coacción de perder su empleo o ser acusado de atentar contra una ley que debe cumplir. Para el caso específico de los oficiales del Registro Civil, ellos “ejercen una función meramente administrativa que otros funcionarios pueden llevar a cabo. Lo cual priva de eficacia al argumento — a veces utilizado— de que los jueces carecen del derecho de objeción de conciencia porque, en cuanto titulares de la función jurisdiccional, son especialmente responsables de la aplicación de las leyes”⁵⁴.

Y que podríamos abonar a favor de la objeción de conciencia de jueces que sí tienen una función jurisdiccional, concretamente, los jueces de lo familiar al momento de hacer valer este derecho, en los casos, por ejemplo, de resolver la adopción de un menor por parejas del mismo sexo. El pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la inconstitucionalidad de la negativa de adopción de menores por parejas del mismo sexo en el estado de Campeche⁵⁵. Este precedente augura que los jueces de lo familiar en México tienen que acatar la resolución del más alto tribunal del país⁵⁶, ante tal panorama ¿El juez tiene convicciones éticas o religiosas? ¿El juez puede ser objetor de conciencia por motivos religiosos o éticos? No es el propósito de este trabajo hacer un análisis de las posiciones

⁵⁴ J. Martínez-Torrón, “Objeción de conciencia y función pública”, op. cit., p. 144.

⁵⁵ Me refiero a la Acción de Constitucionalidad 8/2014 que promovió la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Campeche para declarar la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley Regulatoria de las Sociedades Civiles de Convivencia. El 11 de agosto de 2015, con 9 votos a favor y uno en contra, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que las parejas del mismo sexo pueden adoptar, invalidó la legislación anterior que impedía a este tipo de parejas adoptar o compartir la custodia de un menor.

⁵⁶ El último párrafo de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución General de la República, a la resolución de una Acción de Inconstitucionalidad, le da efectos generales: “Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos”.

que reconocen o niegan la objeción de conciencia del juez, en la doctrina aparecen publicaciones que dan cuenta de dichas posturas⁵⁷. Sin embargo, no puedo pasar desapercibido que ante un Estado cada vez más intervencionista, el juez debe tener a salvo su derecho a la objeción de conciencia, como cualquier otra persona, para el caso de México, empezar a quitar algunos prejuicios característicos del positivismo ideológico como el imperativo: la ley es la ley (sin excepciones). Como dice Daniel Berrigan “el legalismo y la prepotencia de lo jurídico en la práctica de abogados, jueces y gobernantes, destruyen al Derecho y dañan a la sociedad”⁵⁸.

Aunque sobre el juez recae un especial deber de aplicación de la ley, los jueces no son “máquinas calculadoras sino trabajadores humanos demasiado humanos”⁵⁹ y como cualquier “objeto son individuos capaces de confrontar por un principio; están plenos de convicciones íntimas y, por supuesto, no pertenecen a aquella clase de ciudadanos que cumplen mecánicamente la ley”⁶⁰. El estudio jurídico de la objeción de conciencia, requiere prescindir de todo argumento emocional, para lograr una solución justa, en relación con la libertad de conciencia, al margen de coincidir o no con las convicciones éticas del objeto.

En el campo de la ética, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través de su Código de Ética⁶¹, en el artículo 5º, posibilita que “en caso de incertidumbre en relación con una cuestión ética concreta de naturaleza ética, el servidor público podrá consultar a la Comisión de Ética”. En otras palabras, cuando un juez, por convicciones éticas, se ubique en la posición de objeto de conciencia, dicha Comisión de Ética⁶², será la que resuelva

⁵⁷ Vid. I. Garzón Vallejo, “La objeción de conciencia del juez”, en C. Hermida. J. A. Santos (coordinadores) *Una filosofía de la acción. Homenaje al profesor Andrés Ollero*, Madrid, Congreso de los Diputados-Universidad Rey Juan Carlos, 2015, pp. 1379-1383. Vid. J. Martínez-Torrón, “objeción de conciencia y función pública”, op. cit., pp. 101-147.

⁵⁸ D. Berrigan, *Conciencia, ley y desobediencia civil*, Salamanca, Sígueme, 1974, p. 63.

⁵⁹ Vid. R. Posner, *Cómo deciden los jueces* (trad. Victoria Roca) Madrid, Marcial Pons, 2008, p. 18. Citado por I. Garzón Vallejo, “La objeción de conciencia del juez”, op. cit., p. 1380.

⁶⁰ J. G. Portela, *La justificación iusnaturalista de la desobediencia civil y de la objeción de conciencia*, Buenos Aires, EDUCA, 2005, pp. 239-240.

⁶¹ <http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/PDFs/normatividad/Etica.pdf> (visto 6 agosto 2015).

⁶² El artículo 4º del Código de Ética dice: “Para la interpretación y aplicación del Código de Ética, el Pleno del Consejo, nombrará a los integrantes de la Comisión de Ética, la que será la instancia encargada de vigilar el cumplimiento del presente Código. La Comisión de Ética estará integrada por: un Consejero; un magistrado

acerca de la posible objeción, por ejemplo, en algún asunto relacionado con la adopción de un menor por parejas del mismo sexo. En mi opinión, el Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, abre la posibilidad de que los jueces se conviertan en objetores, previo dictamen de la Comisión de Ética, sin duda, en su argumentación tendrá en cuenta la reciente reforma constitución al artículo 24 que reconoce la libertad de conciencia así como los documentos internacionales —aprobados y ratificados por el Estado mexicano— en la materia, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

f. INICIATIVA DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA LA SERVICIO MILITAR

Para finalizar, otro tema pendiente de legislar es el de la objeción de conciencia al servicio militar, por esta razón el 11 de marzo del presente año, el Senador Jesús Casillas Romero, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una iniciativa de adición de un párrafo al artículo 18 de la Ley del Servicio Militar⁶³, con la finalidad de permitir la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, por motivos éticos o religiosos, dicha excepción quedaría sin efecto en caso de una inminente invasión al territorio nacional.

La propuesta legislativa, vino con algunos años de retraso, pero es un paso significativo para impulsar el tema de la objeción de conciencia en México⁶⁴, a simple vista, no trata de la prestación sustitutoria, ni quién será la entidad encargada de calificar la posible objeción, sin duda que ésta y otras interrogantes serán competencia del Reglamento de la Ley del Servicio Militar. La experiencia que pueda aportar el derecho comparado, así como el derecho internacional de los derechos humanos será fundamental para que el derecho a la objeción de conciencia, en este tema, sea una realidad, no olvidemos, el primer escalón para la aceptación legal de otras tipologías de la objeción de conciencia ha sido históricamente la negativa al servicio militar por motivos de conciencia.

en materia Penal; un magistrado en materia Civil; un magistrado en materia Familiar, y el director del Instituto de Estudios Judiciales”.

⁶³ La iniciativa puede verse en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=53438> (visto el 8 de agosto de 2015).

⁶⁴ Para una comprensión del origen y evolución de la objeción de conciencia al servicio militar. Vid. J. L. Gordillo, *La objeción de conciencia. Ejército, individuo y responsabilidad moral*, Barcelona, Paidós, 1993, pp. 82 y ss.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Para terminar haré una par de reflexiones, la primera relacionada con el reconocimiento legal del derecho a la objeción de conciencia en México, éste ha sido gradual, sería un error afirmar lo contrario, o sostener que por su modelo separatista —laicista— *a priori* se desconoce este derecho. Como en otros países de tradición jurídica de derecho escrito, la realidad supera la ley y al juez, de ahí el enorme reto, tanto para el legislador como para la judicatura de abordarlo con la seriedad, rigurosidad académica y racional que amerita. Podemos darnos cuenta de un surgimiento, hasta hace poco imposible, de las objeciones de conciencia en nuestro ordenamiento jurídico para su tratamiento legislativo y también en sede judicial.

La segunda, ante la diversidad de posturas, tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el derecho comparado, donde no se ha logrado un consenso, nos encontramos frente a una novel cuestión, respaldada por argumentos jurídicos y otros de tendencia política, quizá el aporte de unos y otros sirvan para ir consolidando los estudios en este tema y darle un cariz mexicano al tratamiento jurídico de la cuestión. Especialmente, la aportación del derecho comparado tendrá que ayudarnos a eliminar prejuicios presentes y latentes en gran parte de la comunidad jurídica mexicana, afecta a no debatir estos temas, por la imposición de un positivismo ideológico no interesado argumentar sus posturas. Asistimos a una época marcada por los derechos y obligaciones, y su efectividad para hacerlos válidos, no sólo en el ámbito nacional sino también supranacional, en la cual ya no tiene cabida un sistema formalista, y además, por la alusión a unos valores supremos de justicia que son los derechos humanos, de ahí la congruencia del ordenamiento jurídico en armonizar el contenido de la norma con los valores y principios constitucionales, especial atención merece, sin duda, la libertad de conciencia. Este es el reto de México en los próximos años.